

Cartagena de Indias, 17 de enero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00648-00
Demandante	INVERSIONES OYQU LTDA
Demandado	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA DOCTORA GLORIA INÉS YEPES MADRID, APODERADA DEL **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 156-165 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE ENERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna; Edificio Comodoro oficina 1005
Mail: gloriainesyepes@gmail.com
Cel: 3122951894
Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, 13 de diciembre de 2017

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo. Medio de control: Reparación Directa

DEMANDANTE: INVERSIONES OYQU LTDA.

DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00648-00

ASUNTO: Contestación de demanda y excepciones

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.493 de Cartagena, abogada con tarjeta profesional No. 67.750 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial otorgado por el doctor MILTON PEREIRA BLANCO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento de las facultades a ella conferidas por el Decreto Distrital No. 0228 de 2009, calidad y facultades que acredito con los documentos que adjunto, concurre a su Despacho en representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (en adelante en el presente memorial EL DISTRITO), entidad territorial representada legalmente por el señor alcalde mayor (E), SERGIO LONDOÑO ZUREK, para responder la demanda, lo cual realizo dentro del término establecido para ello, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en atención a la

notificación electrónica efectuada el 26 de septiembre de 2017, me encuentro dentro del término establecido para presentar este memorial.

II. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. No me puede constar el ejercicio de actos de posesión por parte de la demandante sobre el inmueble indicado. La demandante no ostenta título de propiedad conforme el certificado de libertad y tradición aportado con su demanda No. 060-23455, según el cual desde la anotación 1 se indica que se trata de una falsa tradición. Se tiene además, que por lo menos desde el año 1995 la demandante ha perdido la posesión debido a actos de terceros con los que ha intentado hacer negociaciones. AL SEGUNDO. No me puede constar esta afirmación de la demandante. Parte de una valoración propia de la demanda no acreditada en el expediente. Lo cierto es que resulta contradictorio que el avaluo aportado con la demanda no acredita la existencia de uso para tránsito terrestre ni para redes de servicios públicos del inmueble, sino que lo determina como libre de cualquier afectación.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. No es cierto. Se trata de valoraciones del demandante respecto a los actos de los funcionarios que tuvieron relación con el asunto en el marco de la legalidad y de lo dispuesto sobre impedimentos. Lo cierto es que la diligencia tuvo suspensiones porque la demandante estaba en negociaciones con los poseedores del terreno donde el también era poseedor.

AL CUARTO. No es cierto. Se trata de valoraciones inexactas de la demandante respecto de los hechos. La misma demandante propició la negociación con los poseedores de su terreno, gestionó reuniones con Corvivienda y con la Gobernación de Bolívar Secretaría del Interior para la legalización de lotes y parcelas.

AL QUINTO. Es cierto que se presentó esta comunicación. No se acepta que esta sea la verdad sino una versión de la demandante respecto a actos que fueron propiciados por la demandante en la negociación con los poseedores del predio para que fuera legalizado a favor de ellos.

AL SEXTO. Es cierto que se expidió la Resolución No. 1268 del 18 de marzo de 1999 a cuyo tenor literal me remito. Se trata de una cita parcial de la demanda.

AL SEPTIMO. Es parcialmente cierto. Es cierto que se expidió un despacho comisorio. Se tuvo falta de apoyo de la Policía Nacional para la realización de la diligencia; además se omite señalar que se presentaron actos de terceros que se asentaron en el inmueble sin que el demandante adelantara acciones judiciales complementarias e idóneas durante todos estos años tolerando con ello la situación generada con unas personas con las que ha tenido para llegar a acuerdos económicos, dejando pasar el tiempo para generar una situación de enriquecimiento sin causa a través de las millonarias pretensiones de esta demanda. Se destaca que el demandante ha tolerado la situación de la comunidad con la que ha tenido negociaciones, además que se reseñan actos que son propios de la satisfacción de necesidades básicas y la prestación de servicios públicos domiciliarios de los que depende la vida y la salud de las personas, lo cual constituye imperativos de rango constitucional superior que no pueden configurarse en elementos de responsabilidad frente a la demandante.

AL OCTAVO. Es parcialmente cierto. Es cierto que se planeó una diligencia en la fecha indicada y que no existió acompañamiento de la Policía Nacional. Se reitera que la demandante ha tolerado la situación de la comunidad con la que ha tenido negociaciones conforme lo acredita con los documentos aportados con la demanda.

AL NOVENO. No es cierto. El Distrito ha realizado las gestiones pertinentes, no ha tenido el apoyo de la Policía Nacional para realizar las diligencias. Además se está en presencia de

tolerancia de la demandante de los acontecimientos al no realizar acciones judiciales en el tiempo y por el contrario, realizar negociaciones con los demandantes o con entidades estatales para regular la situación generada durante muchos años.

AL DECIMO. Se trata de citas jurisprudenciales no acreditadas. No es un hecho. Se reitera que cada asunto judicial es independiente y autónomo conforme los elementos fácticos de cada uno de ellos.

AL UNDECIMO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO. No son ciertos como se exponen. Se trata de valoraciones de la demandante respecto a los estudios internos del Comité de Conciliaciones, cuya decisión definitiva fue impartir instrucción de no conciliar porque la hoy demandante no era propietaria del inmueble. En lo demás se trata de una cita jurisprudencial y de lo acontecido en un proceso distinto al presente, siendo cada asunto judicial independiente y autónomo conforme los elementos fácticos de cada uno de ellos.

AL DECIMO CUARTO. No es cierto. EL DISTRITO actuó conforme a sus competencias y no logró el apoyo de la Policía Nacional.

AL DECIMO QUINTO. No es cierto. EL DISTRITO actuó conforme a sus competencias, no obtuvo en su momento el apoyo de la Policía Nacional para la realización de la diligencia policiva. Y luego se tiene también que se han presentado actos de tolerancia del demandante en estos eventos respecto a los terceros con los que ha adelantado negociaciones, igualmente a través de entidades para lograr resolver legalizaciones y pagos, así como ante la ausencia de acciones jurisdiccionales en defensa de sus derechos.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se imponga cualquier tipo de condena por cualquiera de las declaraciones y condenas señaladas de la demanda; solicito se desestimen y se niegue la prosperidad de

cada una de ellas, por no asistirle al actor razones fácticas y jurídicas para pedir las respecto al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Me opongo igualmente a que se haga cualquier declaración de responsabilidad y tasación de la misma por perjuicios morales y morales objetivados y subjetivados respecto a un conflicto de naturaleza patrimonial y de inmuebles que aduce ser poseedor una persona jurídica como lo es la demandante.

Para ello me remito al acápite de excepciones las cuales enervan la prosperidad de estas pretensiones cuantiosas y sin fundamento.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CONDUCTA POR ACCION U OMISION EN LA CONCRECION DEL HECHO DAÑIÑO ATRIBUIBLE AL DISTRITO

EL DISTRITO ha cumplido a cabalidad sus funciones constitucionales y legales en esta materia. No se ha acreditado que exista conducta de acción u omisión que le pueda ser atribuible en la causación de los daños aducidos por los demandantes. En el presente caso, la imposibilidad de realizar la diligencia se debió a que no se contó con el acompañamiento de la Policía Nacional.

2. ACTOS DE TERCEROS

En el presente proceso, la misma demanda reconoce que se han realizado actos de terceros poseedores, que han generado las eventuales consecuencias que se debaten. Tanto es así que están reconocidos estos poseedores que la demanda aporta como anexo las comunicaciones enviadas por representantes de esta comunidad de Henequén al representante legal de la demandante para llegar a arreglos directos respecto a pleitos pendientes entre ellos con ocasión de la explotación del inmueble.

Igualmente se ha presentado la falta de acción de la Policía Nacional en brindar el apoyo requerido en su momento para la realización de la diligencia policiva.

3. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Conforme las pruebas documentales aportadas con la demanda, la realización en su momento de la diligencia de restitución no pudo realizarse porque no estuvo presente la Policía Nacional para brindar el apoyo de la fuerza necesaria para este tipo de actos. Por lo mismo, esta entidad tiene que brindar explicaciones sobre lo acontecido y pudiera ser responsable de lo que ha acontecido. Debíó por tanto vincularse a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en la demanda, lo cual no fue realizado.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO

Teniendo claro que la demandante no es propietaria sino poseedora, que existen otros poseedores tolerados por negociaciones con ellos según la prueba documental que el mismo demandante aportó, y que han transcurrido más de veinte años desde que se generaron los hechos de terceros, se tiene que no existe el daño aducido y en el hipotético evento de aceptarse que el mismo existe, su tasación debe considerar que desde hace más de veinte años el uso del inmueble lo tienen terceros y que este inmueble ahora es un asentamiento urbano reconocido en la demanda por parte de personas que negociaron directamente con la demandante conforme lo explicita en la demanda.

4. ACTO PROPIO

La demandante no ha desplegado las acciones jurisdiccionales ante la jurisdicción ordinaria para la defensa de su posesión, pese ha que ha pasado más de veinte años desde que se presentaron los hechos.

Este acto propio enerva la atribución de responsabilidad al DISTRITO.

5. FALTA DE JURISDICCION

En el presente asunto lo que existe es un conflicto entre particulares por el uso y explotación de un predio que debe ser resuelto por los jueces civiles con competencia en el territorio distrital.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De aceptarse la tesis de solicitud de indemnización de la demandante se estructuraría un enriquecimiento sin causa a su favor, debido a que no tiene derecho a las reclamaciones que viene formulando en la demanda.

7. PRESCRIPCION

Conforme los hechos de la demanda, han transcurrido más de veinte años desde el momento en que se habrían presentado los actos de terceros en el predio que aduce la demandante es de su propiedad, pero en el cual solo acredita una posesión. Por lo mismo, se estructura el tiempo de prescripción de derechos consagrados en el Código Civil.

8. DECAIMIENTO DEL ACTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el CPACA y antes en el Código de lo Contencioso Admnsitrativo, la Resolución que se pretende declarar sin cumplimiento es la número 1268 de marzo de 1999. Por lo mismo han transcurrido mucho mas de cinco años desde su expedición y no puede considerarse que las actuaciones del año 2015 de parte de la Inspección de Policía tengan la virtud de revivir o de regresar a la vigencia actos que lo han perdido por el transcurso del tiempo

9. GENERICA

Ruego a los señores magistrados, declarar en la sentencia cualquiera otra excepción que resultase probada en el curso del proceso, según viene dispuesto en la normatividad procesal aplicable.

V. RAZONES JURIDICAS Y FACTICAS DE LA DEFENSA

La responsabilidad estatal establecida por mandato general en el artículo 90 de la Constitución Política, es un título de imputación general que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina nacional.

Sin embargo esta responsabilidad estatal no constituye una responsabilidad objetiva, debiendo en todos los casos, el demandante demostrar que se ha causado un daño que deba ser resarcido.

En el presente caso, con base en las pruebas y en las razones esgrimidas en los demás apartes de la demanda, se demuestra que no existe fundamento para que se estructure la responsabilidad del DISTRITO que amerite que sea condenado a suma alguna de indemnización.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho de esta respuesta de demanda y excepciones perentorias lo dispuesto en los artículos 90, 216 y 315 de la Constitución Política, Decreto Ley 1333 de 1986, las normas procedentes del Código Civil, del Codigo Contencioso Administrativo, del CPCA y del CGP.

VII. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las pruebas aportadas y las que se practiquen en el curso del proceso, solicito a los señores magistrados que dicten sentencia así:

1. Declare probadas las excepciones perentorias invocadas en esta contestación de demanda, por no asistirle el derecho reclamado por la demandante frente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
2. En consecuencia, deniegue las pretensiones de la demandante en contra de la entidad que represento e imponga condena en costas contra la demandante vencida y en favor de mi mandante.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Poder para actuar y documentos que acreditan la facultad del funcionario poderdante.

Las que vienen aportadas con la demanda.

• OFICIOS:

Solicito se oficie a la Secretaría del Interior del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que a través suyo se remita copia del expediente policivo donde se han proferido las Resoluciones 314 de 1995 y 1268 de 1999.

Solicito se oficie a la Policía Nacional para que se sirva certificar y explicar las razones por las cuales no se brindó apoyo policivo para el cumplimiento de las Resoluciones 314 de 1995 y 1268 de 1999.

2. TESTIMONIALES

Se sirva citar y hacer comparecer a la siguiente persona, para que explique al despacho todo lo que sepa y les conste sobre los hechos y contestación de la demanda y lo ocurrido frente a la situación del predio sobre el que versa este litigio:

Doctor BLAS HERNANDEZ OLASCUAGA Inspector de POLICIA No 14 o quien haga sus veces, para que explique todos los pormenores de la querrela presentada por la demandante y las actuaciones adelantadas, quien puede ser citado por intermedio de la ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE ARCHIVO.

IX. ANEXOS

Los anunciados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

EL DISTRITO y su representante legal recibirán notificaciones en buzón electrónico de la entidad y en la siguiente dirección:

ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA ASESORA JURIDICA
PLAZA DE LA ADUANA
CARTAGENA DE INDIAS

La suscrita apoderada en la siguiente dirección:

EDIFICIO COMODORO OFICINA 1005
LA MATUNA, PLAZOLETA BENKOS BIOJO
CARTAGENA DE INDIAS
EMAIL: gloriainesyepes@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,


GLORIA INES YEPES MADRID

C.C. No. 45.483.493 de Cartagena
T.P. No. 67.750 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO. CONTESTACION EXP. 2016-00648-00
REMITENTE: GLORIA INES YEPES MADRID
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO 20171252896
No. FOLIOS: 34 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/12/2017 04:26:17 PM

FIRMA: 

Número de folios incluido este memorial: 34